



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No 133

RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00189-00

Cali, quince (15) de septiembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, dentro del presente trámite de revisión de adjudicación de apoyo judicial transitorio, para su extensión en el tiempo, en favor de la señora GRACIELA PORTELA CEDEÑO, persona mayor de edad, que se encuentra incapacitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, petición que fuera elevada por la señora ROSITA CASTAÑO PORTELA, a través de apoderado judicial, quien fuera designada como apoyo judicial transitorio.

SÍNTESIS PROCESAL

1.- En el presente asunto, se dictó sentencia No. 013 de Febrero 26 de 2021, en la que se dispuso ADJUDICAR judicialmente como APOYO TRANSITORIO al titular del acto jurídico señora Graciela Pórtela Cedeño, a su hija, la señora ROSITA CASTAÑO PORTELA; para efectos de la venta del bien inmueble propiedad de la señora Castaño Pórtela, para administrar los dineros producto de esa venta en sus procesos de salud, realizar trámites judiciales y extrajudiciales, y notariales que garanticen sus derechos, además de ejercer el cuidado y atención personal de su madre.

2.- La sentencia antes mencionada se dio dentro del marco que contemplaba el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, dentro del cual la adjudicación de apoyos judiciales, se otorgaba de manera transitoria, norma perdió vigencia el pasado 27 de agosto de 2021, por lo cual se solicitó por la parte interesada la extensión del apoyo designado, por el tiempo máximo permitido por la Ley, debido a que no ha podido utilizar los dineros producto



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la venta del bien inmueble, en las necesidades de su señora madre.

PRETENSIONES

Se solicitó, EXTENDER LA VIGENCIA del apoyo judicial designado para la señora GRACIELA PORTELA CEDEÑO, debido a que éste tuvo su duración hasta el mes de agosto de 2021, fecha desde la persona designada como apoyo se encuentra restringida para ejercer libremente los actos jurídicos que requiere para garantizar los derechos de su señora madre.

TRAMITE PROCESAL

La solicitud de extensión se allegó al correo judicial del despacho, por parte de la apoderada de la parte actora, indicando las situaciones que aquejan a la persona con discapacidad, es por ello que mediante auto No. 206 de Febrero 09 de 2022, el cual se notificó por estado electrónico No 021 del 11 de febrero del corriente año, (archivo 19) se ordenó la revisión del presente asunto, solicitando a la actora para que aportará un nuevo informe de valoración de apoyos con los requisitos establecidos en el numeral 2o del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó además realizar visita socio familiar por parte de la asistente social del despacho, así como la notificación al Ministerio Publico.

La agente del Ministerio Publico, fue notificada debidamente a través de su correo electrónico, el día dos de septiembre del presente año, quien no realizo manifestación alguna.

Aportada la valoración de apoyos realizada por la entidad PESSOA, el día 06 de marzo hogaño, y el informe de visita sociofamiliar realizado el 13 de junio del presente año, por la asistente social del despacho, los cuales obran en los archivos 21 y 23 del expediente digital, de los cuales se dio el respectivo traslado mediante autos 737 del 03 de mayo y 1042 del 14 de junio de los corrientes, no hubo pronunciamiento alguno de las partes.

Posteriormente mediante auto No 1567 del 05 de septiembre de lo corrientes, se ordenó dictar sentencia anticipada, al considerar que con la



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

prueba recaudada se podía tomar una decisión de fondo, respecto de la petición impetrada, auto notificado en estado electrónico No 147 del 04 de septiembre hogaño.

Así las cosas, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Presupuestos Procesales

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso y la garantía del derecho de defensa. En la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. A saber: El libelo introductorio reúne los requisitos formales de ley. La suscrita ostenta jurisdicción y de igual manera competencia para conocer, tramitar y decidir el negocio. La parte actora es una persona capaz desde el punto de vista jurídico, compareciendo a través de profesional del derecho, debidamente facultada para litigar en causa ajena.

Igualmente, en cuanto hace a la legitimación en la causa, asunto de índole eminentemente sustancial, en el subjuice se tiene que las partes se encuentran legitimadas tanto por activa como por pasiva, para ocupar los extremos procesales del juicio.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.

Los artículos 13 y 47 de la CP, establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

La ley 1996 de 2019, actualmente vigente, establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador contenido en la ley 1306 de 2009), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esta ley fijó como su objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, bajo el entendido que **"todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"**; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61 ley 1306 de 2009), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales contenidas en la citada Ley

La ley 1996 de 2019, no reguló de manera expresa, cuál era el trámite a seguir en los procesos en los cuales se había designado un apoyo judicial transitorio, al perder vigencia el artículo 54, quedando sin protección la persona con discapacidad al perder vigencia la sentencia dictada, por lo cual en aras de la protección de los derechos de la persona con discapacidad, en aplicación del artículo 228 de la Carta Política y 11 del C.GP, que consagran la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, y los artículos 1º y 12 de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, se dio aplicación analógica al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, a efectos de la revisión del proceso y verificar la posibilidad de la extensión en el tiempo de la medida tomada.

Bajo el anterior referente legal, se decidirá el caso bajo estudio.

ANALISIS PROBATORIO:

En el entendido que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, a la parte demandante le correspondía probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen, de conformidad con los artículos 164 y 167 del CGP

En el presente proceso con la prueba aportada, se tienen acreditados los siguientes hechos.

Con el informe de valoración de apoyos, realizada por la entidad PESSOA, el día 06 de marzo del presente año, se establece que la señora GRACIELA PORTELA CEDEÑO, no respondió a las preguntas que le fueron realizadas, que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier modo, conceptuando que requiere designación de apoyos, para ser representada en diversos actos jurídicos, para lo cual la persona de apoyo puede ser la señora Rosita Castaño



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portela, en su calidad de hija, informe del cual se corrió el respectivo traslado. (Archivo 21 expediente digital)

Así mismo, se ordenó practicar visita sociofamiliar por parte de la Asistente Social del despacho, a la residencia de la persona con discapacidad, con el fin de conocer su situación sociofamiliar, la composición de su núcleo familiar, los apoyos que requiera y la persona idónea para ser designada en tal, visita que fue realizada el 13 de junio de este año, el cual obra en el archivo 21 del expediente digital, en el que se concluye que la señora Graciela Pórtela Cedeño, requiere apoyos para su diario vivir, debido a que la discapacidad que tiene, no puede expresarse de ninguna forma, que vive en buenas condiciones generales, en el hogar geriátrico donde se encuentra, llamado RAICES HOME, donde vive desde enero de 2022, donde es bien atendida, que este hogar cuenta con espacios limpios y aireados, cuenta con HOME CARE, y este servicio incluye una visita permanente del médico, que le receta los medicamentos para los cuidados necesarios, recibiendo además visitas de sus dos hijas y nieto.

De dichos informes se concluye sin lugar a dudas que la señora GRACIELA PORTELA CEDEÑO, continua en las mismas condiciones mentales y físicas que cuando se dictó la sentencia No. 013 de Febrero 26 de 2021, no ha tenido recuperación alguna, por el contrario se ha acentuado su discapacidad, por lo que se hace necesario extender la medida de protección tomada en dicha providencia, extendiendo el apoyo judicial designado en cabeza de su hija ROSITA CATAÑO PORTELA, para los actos jurídicos allí expresamente consagrados, por el termino de cinco años, tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019,

De esta manera, analizada en conjunto la prueba recaudada, advierte esta Funcionaria Judicial, que en verdad le asiste la razón a la parte actora, para haber solicitado la extensión de la adjudicación de apoyos en defensa de los derechos de la señora Graciela Pórtela Cedeño, por cuanto obra en el acervo probatorio recaudado en esta causa, el informe de valoración de apoyos e informe de visita socio familiar, de los que se deduce, que la señora Pórtela Cedeño, continua necesitando el apoyo otorgado provisionalmente, y que es su hija Rosita Castaño Pórtela, quien está pendiente de lo que la aludida



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

necesita, situación que demanda indefectiblemente la asistencia de un apoyo en todas las diligencias jurídicas y /o tramites que se requieran realizar, con el fin de poder solventar su subsistencia en este momento de debilidad manifiesta, condicionada por sus quebrantos de salud, por tanto, se considera procedente extender en el tiempo el apoyo judicial designado.

Se dispondrá que el dinero que se obtenga en favor de la persona con discapacidad, producto de venta del bien inmueble, la pensión que percibe y otros ingresos o bienes que pueda percibir, se deberán destinar exclusivamente a satisfacer sus necesidades personales y garantizar su bienestar general, de cuyo manejo y situación personal deberá rendir cuentas ante este despacho la persona designada como APOYO, en el mes de diciembre de cada año.

La persona designada como apoyo, deberá tomar posesión del cargo, ante el despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud deprecada por la demandante, señora ROSITA CASTAÑO PORTELA, en calidad de hija de la señora GRACIELA PORTELA CEDEÑO, identificada con cédula 29.099.037, Titular del Acto jurídico, quien se halla en situación de discapacidad.

SEGUNDO: EXTENDER la medida de apoyo judicial tomada en la sentencia No 013 de febrero 26 de 2021, por el termino máximo de cinco años, confirmado la designación como persona de apoyo a su hija ROSITA CASTAÑO PORTELA, identificada con la cédula de ciudadanía. N.º 31.956.020, para los actos jurídicos determinados expresamente en la citada sentencia.



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR a la señora ROSITA CASTAÑO PORTELA que el dinero que se reciba en favor de la persona con discapacidad, debe destinarse, exclusivamente al sostenimiento y cuidados que ésta requiere y que sobre su manejo deberá rendir cuentas en el mes de diciembre de cada año a este despacho, con los respectivos soportes, así como de la situación personal de la persona con discapacidad, cumpliendo con las obligaciones consignadas en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 1996 de 2019 y acarreará con las responsabilidades consagradas en el artículo 50 ibidem.

CUARTO: La persona designada como apoyo, deberá tomar posesión del cargo ante el despacho

QUINTO:ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el termino de CINCO (05) AÑOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que en dicho termino pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación de apoyos judicial y demuestre interés legítimo para solicitarlo, o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

SEXTO: NOTIFICAR esa providencia al Ministerio Público

NOTIFÍQUESE,

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fec84227d6c6992df84eccdd181c406862c6d305c345f68126a1f08588628af6**

Documento generado en 15/09/2022 03:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Notificado por estado electronico No. 153
de Septiembre 16 de 2022**